



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01101.6/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 26 de diciembre de 2024 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El reclamante refiere el retraso injustificado en la emisión de una factura que le genera un perjuicio económico por cambio impositivo.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y solicita: "Por todo lo arriba expuesto, y una vez agotado el recurso de reclamación ante la propia empresa, solicito proceso de arbitraje para que dicha compañía me compense con un importe de 30,69 € equivalente al importe del perjuicio económico que se me ha causado por el retraso injustificado en la emisión de la factura FE24321452006404".

Con fecha 05 de octubre de 2024 refiere: Al respecto de dicho escrito de alegaciones de [REDACTED], quisiera hacer las siguientes consideraciones: a) Rechazo de [REDACTED] al arbitraje por ser materia tributaria. El objeto de mi solicitud de arbitraje no es cuestionar si la carga tributaria con la que se emitió la factura en cuestión es correcta. Lo que se cuestiona es la fecha de emisión de la factura, siendo que, si la factura en cuestión hubiese sido emitida antes del 31/12/2023, como debería haber sido, la carga tributaria habría sido otra. El hecho de que la factura fuese emitida con posterioridad a dicha fecha, me generó un perjuicio económico, pues incrementó la carga tributaria del servicio recibido, y lo que solicito es la compensación de dicho perjuicio. b) En su escrito, [REDACTED] expone que recibió las lecturas de la distribuidora el 22/12/2023. Esa sería la fecha en la que deberían haber emitido la factura. De hecho, anexo pantalla de la web de la Agencia tributaria española en la que se muestran cuáles deben ser los plazos de emisión de facturas: Como puede comprobarse, para el caso de un "Destinatario no empresario ni profesional" (como es mi caso) se establece como Plazo de Expedición "Al realizar la operación". En su escrito, [REDACTED] no explica en ningún momento por qué, a pesar de tener toda la información para poder hacerlo desde el 22/12/2023, no emitió la factura en cuestión antes del 31/12/2023 y decidió hacerlo el 3/1/2024, siendo que, tal y como expuse en mi escrito inicial, en todos los 12 meses anteriores, y con fechas de recepción de lecturas equivalentes, [REDACTED] siempre facturó antes del fin de mes".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando en su escrito de 09 de febrero de 2024 refiere: "Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación del [REDACTED] en referencia al punto de suministro de su vivienda de [REDACTED] de Boadilla Del Monte(Madrid), en el que el cliente reclama que no emitimos factura en el mes de diciembre y que al emitir el 5/1/2024 hemos aplicado el 10% IVA, cuando correspondía el 5%, por lo que solicita una compensación económica equivalente al perjuicio causado por el retraso injustificado en la emisión de la factura.



Comunidad de Madrid

Primera. rechazo del arbitraje: la materia tributaria es indisponible para las partes y, por ende, está excluida de arbitraje esta empresa declina el arbitraje propuesto al estar excluida la reclamación del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del Presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, por las siguientes razones: La reclamación del consumidor está excluida del ámbito del arbitraje pues la materia tributaria sobre la que versa es una materia indisponible para las partes, tratándose de cuál haya de ser el tipo impositivo aplicable a una operación sujeta a IVA que es la entrega de bienes y prestación de servicios efectuadas por [REDACTED] como empresario al consumidor, materia que está regulada por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La existencia del Mercado interior en el ámbito comunitario implica la supresión de las fronteras fiscales y la normativa comunitaria exigen una regulación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones intracomunitarias, así como la armonización de los tipos impositivos del impuesto y una adecuada cooperación administrativa entre los Estados miembros.

La Ley General Tributaria (LGT) y la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) son dos leyes fiscales. La primera establece las normas generales que rigen el sistema tributario español, mientras que la segunda regula el impuesto sobre el valor añadido, que es un impuesto indirecto que se aplica a la venta de bienes y servicios. Las leyes fiscales regulan materias que no son de libre disposición y que, por tanto, están excluidas de arbitraje de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. En general, las materias que no son de libre disposición conforme a derecho son aquellas que están reguladas por el derecho público, como el derecho penal, el derecho administrativo, el derecho tributario el derecho laboral. Estas materias están sujetas a la regulación específica del Estado y no pueden ser objeto de negociación entre las partes.

En efecto, el artículo 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria delimita el ámbito de aplicación de esta, como ley que recoge y establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español, adecuándose a las reglas de distribución de competencias que derivan de la Constitución Española. Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *«el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure la unidad del mismo, que es exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles»* (STC 116/94, de 18 de abril), y también que *«la indudable conexión existente entre los artículos 133.1, 149.1.14.ª y 157.3 de la Constitución determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las comunidades autónomas respecto de las del propio Estado»* (STC 192/2000, de 13 de julio).

Por tanto, los tributos, y el IVA entre ellos, además de ser ingresos públicos exigidos por la Administración para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, sirven como instrumentos de la política económica general para atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

En definitiva, de los títulos competenciales previstos en el apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la Ley General Tributaria se dicta al amparo de lo dispuesto para las siguientes materias: 1.ª, en cuanto regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el cumplimiento del deber constitucional de contribuir; 8.ª, en cuanto se refiere a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas y a la determinación de las fuentes del derecho tributario; 14.ª, en cuanto establece los conceptos, principios y normas básicas del sistema tributario en el marco de la Hacienda general; y 18.ª, en cuanto adapta a las especialidades del ámbito tributario la regulación del procedimiento administrativo común, garantizando a los contribuyentes un tratamiento similar ante todas las Administraciones tributarias.

Expresamente el artículo 18 LGT establece que el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.

En coherencia con todo lo aquí expuesto, el apartado g) del Ámbito Objetivo del convenio arbitral de [REDACTED] excluye de sometimiento a arbitraje aquellas cuestiones en que las partes no tengan poder de disposición. Queda claro que la cuestión sometida a arbitraje por la reclamante



Comunidad de Madrid

está fuera del poder de disposición de las partes por tratarse de una cuestión de naturaleza tributaria que viene impuesta por el Derecho público vigente.

Se trata por tanto de una cuestión de orden público indisponible para las partes que no es susceptible de arbitraje.

SEGUNDA. OPOSICIÓN A LA RECLAMACIÓN: DEVENGO DEL IMPUESTO

El consumidor reclama por haber aplicado el IVA del 10% en su factura de enero que corresponde a consumos de electricidad de 2023.

Hemos confirmado que Iberdrola Distribución, nos reportaba los consumos y lecturas entre el 21 y 24 de cada mes, pero para el período del 22/11/2022 al 21/12/2023 nos reportó las lecturas hasta el 22/12/2023.

Una vez recibimos los datos para dicho período, el 3/1/2024 emitimos la factura reclamada FE24321452006404 el importe de 77,18 €, en la que aplicamos el 10% IVA.

Pues bien, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre dispone lo siguiente:

Artículo 21. Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

1. *Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros/MWh.*

Ha de tenerse presente que los suministros de energía eléctrica y de gas que realiza [REDACTED] tienen la consideración de operaciones de tracto sucesivo y la fecha de devengo en este tipo de operaciones se corresponde con el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, tal y como se establece en el apartado 7º del artículo 75 de la Ley 37/1992 de IVA, es decir, en el momento en que sea exigible el pago de la factura. (sic) *Artículo 75. Devengo del impuesto (Ley 37/1992, de IVA)*

"(...) 7.º En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción..."

Naturgy, en beneficio de sus clientes, aplica una política de practicar el devengo desde el momento de la formalización de la factura (emisión) en lugar de practicar el devengo desde el momento de la exigibilidad (vencimiento) tal como dice la norma.

Pero en todo caso, lo que está claro es que el tipo del 10% de IVA aplica a las facturas emitidas en enero según el criterio de devengo expuesto sin que haya de tomarse en consideración el periodo de consumo de energía facturado.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA:** Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se tenga por rechazado el arbitraje al concurrir las causas de declinación expresadas. Subsidiariamente, se solicita que se incorporen las presentes alegaciones al procedimiento arbitral de consumo y sean consideradas en el laudo que en su caso se dicte.

Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante desee continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso. En su escrito de 09 de octubre 2024 se ratifica en lo anterior y refiere: "En respuesta a su escrito del 8 de octubre de 2024 de alegaciones del cliente y, en nombre de [REDACTED], les informamos sobre la cuestión planteada.

Esta compañía recibió el 8 de febrero de 2024 el presente expediente en fase de mediación, procediendo a su gestión mediante la solicitud R2 31353390214.



Comunidad de Madrid

Desde la fase de mediación no ha habido modificaciones ni gestiones nuevas respecto al objeto de reclamación por lo que esta compañía se reitera en las alegaciones remitidas a su organismo el pasado 9 de febrero de 2024.

Adjuntamos a la presente carta nuevamente las citadas alegaciones.

Por todo lo expuesto, solicitamos que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se tenga por rechazado el arbitraje al concurrir la causa de declinación expresada. Subsidiariamente, se solicita que se incorporen las presentes alegaciones al procedimiento arbitral de consumo y sean consideradas en el laudo que en su caso se dicte".

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º Según lo manifestado y la documentación aportada, queda acreditado que no estamos ante un tema tributario sino de emisión de facturas.

2º Los errores de facturación se ve en el artículo 97 del RD 195/2000.

3º La demora en la emisión de la facturación, que, de ello, deriva la consecuencia que se ha facturado fuera del periodo y por tanto un error, máxime si se emite tarde la factura, por causas no imputables al reclamante, y como consecuencia se aplica un IVA superior al correspondiente al periodo facturado.

4º Actualmente los contadores son digitales y llevan incorporado tele gestión y queda registro de la hora y fecha de consumo, lo que no justifica que, aunque se emita fuera de periodo (en este caso el consumo es de diciembre), las consecuencias del error en el que incurre la empresa, sea imputable al consumidor, ya que quien tiene la relación con el consumidor es la comercializadora y no con un tercero.

5º La relación contractual es entre el reclamante y la mercantil.

Tras lo cual, este Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y se ESTIMAN TOTALMENTE las pretensiones del reclamante, y teniendo en cuenta que el error en la facturación es por causa no imputable al consumidor, y por ello, se debe proceder a re facturación/rectificación y devolución del exceso del IVA de la factura FE24321452006404 de periodo 22/11/2023 al 21/12/2023.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.